



REGLAMENTO DEL MERCADO

NOTA: Este documento está realizado con fines meramente informativos. Únicamente tendrán valor legal los textos aprobados y publicados en el Boletín Oficial correspondiente .

Aprobado: por el Pleno municipal el 29/03/1993

Publicado: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 13/05/1993

Corrección de errores: publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 10/06/1993. (Art. 9, 31, 37, 49, 50e) y 53-I del texto en castellano, y artículos 4, 9, 20, 24, 25, 37, 42, 49, 50 y 53 del texto en euskera)

Modificaciones:

- **1ª modificación:**

Artículos 11, 15, 25, 29

Aprobada: por el Pleno Municipal el 06/03/1997

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 10/09/1997

- **2ª modificación:**

Artículos 8, 15, 17, 20-1 y 22.

Aprobada: por el Pleno Municipal el 26/07/2010

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 10/09/2010

- **3. modificación:**

Artículos 1, 11

Aprobada: por el Pleno Municipal el 18/04/2011

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 04/07/2011

- **4. modificación:**

Artículos 15, 16, 17

Aprobada: por el Pleno Municipal el 29/10/2012

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 18/01/2013

- **5. modificación:**

Artículos 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, primera disposición final, segunda disposición final

Aprobada: por el Pleno Municipal el 10/06/2024

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 09/08/2024



INDICE:

Capítulo I - Disposiciones Generales	3
Capítulo II - De las Competencias.....	4
Capítulo III - De los Puestos de Venta	4
Capítulo IV - De la Adjudicación de los Puestos	5
Capítulo V - Derechos y Obligaciones de los Vendedores	8
Capítulo VI - De la Comisión Colaboradora de Vendedores.....	12
Capítulo VII - Inspección Sanitaria	12
Capítulo VIII - Infracciones y Sanciones.....	14
Capítulo IX - Recursos y Reclamaciones	15
PRIMERA DISPOSICION FINAL	15
SEGUNDA DISPOSICION FINAL.....	15

REGLAMENTO DEL MERCADO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El mercado es un centro de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento para la venta al por menor de los productos señalados en el Artículo 29 del presente reglamento, en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta. No obstante, en ella podrán desarrollarse otros usos de interés general o actividades compatibles con su afección.

A todos los efectos y concretamente a efectos de aplicación de este reglamento se entenderán como mercado y puestos del mercado: los puestos fijos situados en la planta baja a la izquierda y el espacio polivalente denominado Erikaenea situado a la derecha. Y cuando así se determine los comercios no fijos o abiertos.

Artículo 2.

El mercado estará abierto al público los días y horarios previamente señalados en el calendario del mercado.

- El horario de venta al público será fijado por la Junta de Gobierno Local, oída la Comisión Colaboradora de Vendedores y haciéndolo público con diez días de anticipación.
- Los titulares de los puestos y sus dependientes, podrán entrar en el Mercado dos horas antes de la señalada para la venta al público y salir una hora después.

Fuera de este horario, no se permitirá la permanencia en el Mercado de ninguna persona, salvo las autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de sus concesionarios en el mercado, para asegurar la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia.

Artículo 4.

En sitio visible del Mercado se expondrá el tablón oficial de anuncios, en el que se fijarán todos los acuerdos adoptados de Régimen interior o de carácter general. Tanto los titulares de los puestos como el público en general, se entenderán legalmente notificados de tales disposiciones, sin otro requisito que su publicación en la forma indicada.

Artículo 5.

La descarga de los géneros se efectuará durante las horas y en la forma que determine este Ayuntamiento.

Sólo se permitirá la descarga de productos en los lugares señalados al efecto.

CAPÍTULO II - DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 6.

Es competencia del Pleno:

- a) La aprobación, modificación o derogación de este Reglamento.
- b) El cambio, la supresión del mercado o la construcción de otro nuevo.

Artículo 7.

Es competencia de la Junta de Gobierno Local:

- a) Adjudicar los puestos de venta del mercado.
- b) Imponer las sanciones derivadas de infracciones graves o muy graves.
- c) Fijar los horarios del mercado y los días de apertura.
- d) Resolver las cuestiones que le plantee el concejal delegado del Servicio, la Comisión Informativa correspondiente o el propio Alcalde, dando cuenta al pleno del Ayuntamiento si su importancia así lo aconsejara.

Artículo 8.

En todo lo no previsto en los dos artículos anteriores la competencia será del Alcalde. Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y podrá delegarlas en el Concejal del Servicio:

- a) La dirección, inspección e impulsión del servicio del mercado.
- b) La imposición de sanciones por infracciones leves y la propuesta de sanciones por infracciones graves y muy graves.

CAPÍTULO III - DE LOS PUESTOS DE VENTA

Artículo 9.

Los Puestos de Venta, donde se ejerce la actividad de comercio dentro del recinto del mercado, son propiedad del Ayuntamiento. Su naturaleza es la de Bienes de Servicio Público y como tales, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 10.

Los puestos se clasificarán en:

- a) Por su configuración, fijos y no fijos o abiertos.
 - Son comercios fijos:
 - Los destinados a la venta de productos o prestación de servicios autorizados y los situados en la parte izquierda de la planta baja.

- E espacio polivalente denominado Elikaenea situado en la parte derecha de la planta baja.
- Puestos no fijos o abiertos: espacios de venta sin cierre que los delimite situados en el mercado, y destinados a la venta de productos autorizados.

b) Por las condiciones de adjudicación: Da larga duración, de corta duración y especiales:

- Tendrán la consideración de adjudicaciones de larga duración las concesiones de puestos que otorguen derechos de uso privativo de un determinado puesto o espacio durante periodos superiores a un año, sin que puedan exceder del plazo máximo legalmente establecido.
- Tendrán la consideración de concesión de corta duración, aquellas otorgadas por un año y prorrogable por tres años en la superficie del mercado.
- Tienen carácter especial los que, por razones de interés comercial, cultural o de otra índole, se otorguen mediante contrato entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio o entidades públicas y privadas.

Artículo 11.

(sin contenido)

Artículo 12.

(sin contenido)

CAPÍTULO IV - DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PUESTOS

Artículo 13.

La utilización de los puestos del mercado, en cuanto implican un uso privativo, estará sujeta a concesión administrativa. Las concesiones se otorgarán en régimen de concurrencia. No obstante, la concesión podrá otorgarse directamente en los supuestos previstos en la ley 33/2003 de Patrimonio de la Administración Pública.

Artículo 14.

El objeto de la concesión es el derecho a ocupar de modo privativo un Puesto de venta, con la obligación de destinarlo a la venta al por menor de los artículos para la que estuviese clasificada dentro de la relación de las autorizadas.

Artículo 15.

La adjudicación de los puestos fijos podrá ser de tres tipos:

- De corta duración. Tendrá una duración inicial de un año prorrogable anualmente hasta completar 4 años, siempre que el Ayuntamiento lo acordara expresamente.
- De larga duración. El establecido por el Ayuntamiento con una duración más larga y por el precio fijado para todo el periodo.
- Las especiales tendrán la duración establecida en el contrato.

De acuerdo con la concesión administrativa, el concesionario de una concesión de larga duración o carácter especial estará obligado al pago del canon si así se determina en el Pliego de Condiciones o en el contrato, en la forma que en el mismo se determine.

Asimismo, estará obligado en los casos que corresponda al pago periódico de las tasas y/o impuestos que se fijen en las correspondientes ordenanzas fiscales.

La concesión de corta duración dará lugar al pago del canon establecido en el Pliego de Condiciones, así como al pago periódico de las tasas y/o impuestos fijados en las Ordenanzas Fiscales.

Ello no obstante, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá autorizar la concesión temporal de los puestos fijos libres, cuya vigencia inicial será la del año natural en que se haya solicitado y aprobado la misma. Ahora bien, en el caso de que hubiera alguna persona interesada en la concesión de dicho puesto por cualquiera de los dos tipos antes señalados (de corta duración o de larga duración), una vez realizada la licitación se dará por finalizada la concesión temporal, sin que el ayuntamiento tenga que abonar indemnización alguna.

Siempre que en el presente reglamento no se especifique lo contrario, a la concesión temporal de puestos fijos le será de aplicación el régimen correspondiente a los puestos no fijos o abiertos, así como las tasas y el resto de conceptos contemplados en las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 16.

La adjudicación de los puestos no fijos o abiertos se efectuará según la disponibilidad existente, caducando las mismas el 31 de diciembre de cada año. Tendrán prioridad quienes sean productores directos de las mercancías que ponen a la venta.

Si finalizado el año natural, se deseara obtener una nueva concesión deberán de presentar una nueva solicitud, acompañada de los documentos, que en cada momento se determinen.

Para las concesiones temporales de los puestos fijos será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores, si bien con la particularidad siguiente: En caso de que, una vez finalizado el año natural, hubiera más personas interesadas en la concesión temporal de dicho puesto, se dará prioridad para otro año natural a quien estaba anteriormente siempre que la duración total de su concesión temporal haya sido inferior a un año. En caso contrario, tendrá prioridad para dicho año natural la nueva persona solicitante.

En el caso de estas nuevas concesiones, la persona concesionaria únicamente habrá de abonar el canon mensual de ocupación que le corresponda según la Ordenanza Fiscal.

Artículo 17.

Las concesiones de puestos fijos tendrán la duración fijada en el Pliego de Condiciones.

Las concesiones de larga duración serán como máximo de 40 años.

Las concesiones temporales de los puestos fijos tendrán la duración que se contemple en su acuerdo de aprobación y, como máximo, la del año natural correspondiente.

Artículo 18.

Los concesionarios vienen obligados a regentar personalmente el respectivo Puesto, salvo lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 19 de este Reglamento quedando terminantemente prohibido el subarrendarlo total o parcialmente.

Artículo 19.

1.- Serán titulares de la concesión personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar.

2.- No podrán ser concesionarias aquellas personas incursoas en causas incapacidad señalados en la Legislación Local vigente.

3.- Sólo en los casos de transmisión por defunción podrán los "menores de edad o mayores incapacitados", suceder al titular del puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

Artículo 20.

1.- Únicamente en las concesiones de larga duración, en caso de fallecimiento del titular de la concesión de puestos fijos, se transmitirá el Puesto a favor de quien resultare ser heredero del titular o legatario de dicho puesto.

2.- De haberse transmitido "mortis causa" el Puesto fijo, pro indiviso a dos o más personas, éstas, en el plazo de tres meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento quién, de entre ellas, ha de suceder en la titularidad del Puesto. De no hacerlo en el indicado plazo, el Ayuntamiento declarará caducada la concesión.

Artículo 21.

1.- De no haber disposición testamentaria, el Puesto fijo se transmitirá a favor del conyuge (o persona con análoga relación de afectividad), hijos, padres o hermanos del titular por este orden. Dentro del mismo grado, se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular en el puesto, durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste, y, de no haberlo, se dará prioridad a lo que resulte por sorteo entre los interesados.

2.- Caso de no existir ninguno de los indicados parientes, finalizará la concesión, y el Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá sacarlo a licitación.

Artículo 22.

En el caso de los Puestos no fijos o abiertos y en el caso de la concesión de corta duración de puestos fijos, la muerte del titular dará lugar a la extinción de la concesión sin ningún derecho para los sucesores.

Artículo 23.

1.- Los concesionarios de los Puestos fijos de larga duración podrán traspasar éstos, conservando el mismo destino, previa autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos a tal fin establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2.- No obstante lo dispuesto anteriormente el Ayuntamiento podrá ejercitar el derecho de tanteo, a cuyo fin el concesionario al solicitar la autorización para el traspaso declarará el importe de la transmisión prevista, debiendo resolver el Ayuntamiento la petición en el plazo de dos meses y entendiéndose autorizado en caso contrario.

Artículo 24.

1.- Los concesionarios, tanto de Puestos fijos como no fijos o abiertos, podrán cederlos a su cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad), hijos, nietos, padres, hermanos y trabajadores por cuenta ajena, éstos últimos exclusivamente cuando resulten colaboradores en el puesto de que se trate, si éstos pretenden seguir con el desarrollo de la actividad, previa autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos a tal fin establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2.- Para poder llevar a cabo esta cesión, además de la autorización del Ayuntamiento

contemplada en el punto anterior, se deberán de cumplir las siguientes condiciones:

- El titular cedente deberá poseer el puesto por más de un año.
- El adquirente o cesionario deberá de demostrar su convivencia con el cedente durante los dos años anteriores a la fecha de petición de la cesión. Esta última condición podrá sustituirla el adquirente o cesionario por la demostración de su colaboración habitual, personal, directa e ininterrumpida en el Puesto objeto de la cesión, por tiempo igual al exigido de convivencia.

Artículo 25.

No se autorizará el traspaso o cesión parcial de los puestos.

Artículo 26.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, las concesiones se extinguirán por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Muerte del titular salvo lo dispuesto en el artículo 20 y 21 de este Reglamento.
- c) Disolución de la Sociedad titular.
- d) La incapacitación, posterior a la concesión, para contratar con la Administración Local.
- e) Transcurso del plazo señalado en la adquisición para la vigencia de la concesión.
- f) Por infracción muy grave conforme a lo preceptuado en los artículos de este Reglamento.
- g) Decisión del Ayuntamiento de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaran, o sin él, cuando no procediere.

CAPÍTULO V - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

Artículo 27.

Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.

Artículo 28.

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancía, bienes muebles y demás enseres que estén adscritos a la explotación del Puesto. Tampoco asumirá responsabilidad de custodia, aunque provea a la vigilancia del mercado.

Artículo 29.

El objeto para el que se conceden los Puestos de venta, no podrá ser alterado en ningún momento sin previa autorización municipal.

La denominación de cada Puesto, será la que figure en el correspondiente contrato y el comercio o actividad que se ejerza en cada uno será el que corresponda a dicha denominación.

Según su denominación, en cada uno de los Puestos podrán expendirse los artículos siguientes:

1. Frutas y hortalizas.- Venta de frutas, verduras y hortalizas frescas, patatas y demás tubérculos.
2. Carnes.- Venta de carne de buey, vaca, ternera, cerdo (a excepción de los productos incluidos, en el ámbito de la charcutería), oveja, cordero, cabrito. Puede expendirse además, las mismas carnes congeladas o refrigeradas, así como artículos elaborados, en los que el alimento principal esté constituido básicamente por alguna de las carnes mencionadas. En caso de expender productos congelados o refrigerados, el Puesto deberá estar dotado de las instalaciones de frío correspondiente.
3. Venta de carne de caballo.- Exclusivamente para la venta de carne de caballo.
4. Charcutería.- Se autoriza la venta de tocino fresco, curado o salado, jamones frescos o cocidos, salchichones, chorizos y otros embutidos o fiambres.
5. Despojos.- En estado fresco o refrigerado y demás productos de casquería.
6. Huevos, restos de aves, conejos de granja y caza.-
7. Pescados.- Venta de pescado fresco, congelado y mariscos de todas clases.
8. Venta de productos precocidos y precocinados, refrigerados y congelados.-
9. Leche.- Natural, esterilizada o pasterizada, mantequilla, nata, todo tipo de queso, yogurt y otros derivados lácteos.
10. Comestibles y ultramarinos.- Legumbres y cereales, conservas, galletas, cafés y chocolates, cacao en polvo y sus derivados, pastas (tipo macarrones y espaguetis, etc.), aceites y vinagres, sal y demás especias, azúcar, miel, membrillos, jaleas, turrone y mermeladas.
11. Encurtidos y Salazones.- Bacalao, otros pescados salados, secos o remojados, en salmuera, bonito en escabeche y demás conservas de pescados, aceitunas, pepinillos, cebollitas y encurtidos de todas clases.
12. Frutos secos.- Todo tipo de frutos secos como piñones, almendras, avellanas, patatas fritas, cortezas, ganchitos.
13. Panadería.- Venta de toda clase de pan, incluido el tipo bimbo y otros para sándwich, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce, bollería ordinaria, fabricados con levadura de pan, pan de aceite, manteca o leche, obleas y barquillos.
14. Pastelería.- Venta de dulces, pasteles, tartas, hojaldres, pastas, bombones, chocolates, caramelos, turrone, mazapanes, conservas en dulce, helados y demás productos de confitería.
15. Bebidas.- Venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, incluyendo aguas minerales. Se exceptúa expresamente la leche.
16. Flores y plantas.- Venta de todo tipo de flores y plantas, naturales y artificiales, semillas y venta de búcaros, tiestos y demás recipientes de barro o loza.
17. Quiosco de periódicos.- Periódicos y revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales, aquellos de publicidad periódica.
18. Elikaenea.- Espacio destinado a cocinar y vender productos locales y de temporada, así como alimentos y otros productos que procedan de fuera de Euskal Herria y que completen la cesta, especialmente ecológicos y de comercio justo.
19. Otros.-

La anterior relación tiene carácter enunciativo no limitativo. En caso de que se pretenda la venta de algún producto o servicio no enumerado, resolverá el Ayuntamiento previa audiencia

de los vendedores afectados.

Artículo 30.

Los concesionarios deberán colocar los rótulos enunciativos en Euskera, debiendo además en cuanto a su formato y demás características, ser todos los colocados en el mercado similares atendiendo a las directrices señaladas por el Ayuntamiento.

Artículo 31.

La conservación, entretenimiento y limpieza del edificio serán obligaciones que asumirá el Ayuntamiento quien las podrá realizar directamente o por medio de otras fórmulas que estime más convenientes.

Artículo 32.

Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos requerirán, por insignificantes que sean, el previo permiso del Ayuntamiento, quien podrá imponer la clase y calidad de los materiales de construcción, las características estéticas, los modelos o tipos de sistemas de ventilación y cuantas condiciones considere convenientes.

Artículo 33.

Las obras e instalaciones que queden unidas de modo permanente al piso, paredes y demás elementos integrantes del inmueble del Puesto, pasarán a propiedad municipal, sin derecho a ninguna indemnización finalizada la concesión.

Artículo 34.

Las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad en cada Puesto serán de cuenta del titular, salvo que se indique lo contrario en los pliegos o el contrato.

Artículo 35.

Los titulares de las paradas consentirán forzosamente la ejecución de obras de interés común o necesario en sus locales para el funcionamiento de los servicios que acuerde el Ayuntamiento, sin derecho a reclamación o indemnización alguna, salvo que a consecuencia de estas obras se imposibilitase el ejercicio de la actividad del titular.

Artículo 36.

Los titulares de los puestos vienen obligados a:

- a) Mantenerlos abiertos al público ininterrumpidamente durante el calendario y las horas señaladas por el Ayuntamiento para la venta.
- b) Conservarlas en buen estado, al igual que las instalaciones, cuidando de que estén limpias, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas.
- c) Instalar en ellos el correspondiente contador, diferencial y limitador de corriente con arreglo a la normativa que rige las instalaciones de baja tensión, de obligado cumplimiento, y siempre para el caso de que tengan instalado alumbrado propio o cualquier máquina que lo precise.

La calidad de los materiales y lugar de emplazamiento de estos aparatos de control y

protección le serán señalados por el electricista municipal que deberá dar el visto bueno, previo a la conexión del suministro en el Puesto.

El consumo eléctrico de cada Puesto irá a cargo del titular.

- d) Utilizar instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados pudiendo el Ayuntamiento, mediante el personal a su cargo, verificar la exactitud de estos instrumentos.
- e) Tener a la vista del público todas las existencias de los artículos que se expendan, sin que se puedan apartar, seleccionar u ocultar parte de las mismas; salvo en el caso de que por su cantidad y forma de disposición no puedan ser colocadas todas a la vista.
- f) Mostrar los artículos de venta a la inspección veterinaria que podrá proceder a su decomiso e inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.
- g) Vestir aseadamente la indumentaria apropiada.
- h) Satisfacer el canon y demás exacciones que correspondan.
- i) Los puestos deberán tener su apertura al público al frente.
- j) Los restos y desperdicios deberán recogerse en bolsas de plástico debidamente cerradas ubicando las mismas en los lugares fijados para ello.
- k) Causar alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como atender los impuestos y tasas que correspondan.
- l) Cumplir con las obligaciones en materia de Seguridad Social y Previsión y Seguridad en el Trabajo que se originen con respecto al personal necesario para cubrir el servicio.
- ll) Asumir el coste del consumo eléctrico, del teléfono, del agua y demás servicios que se instalan en el puesto.
- m) Domiciliar los recibos.
- n) Tener a la vista del público los precios de los productos objeto de venta.
- ñ) Contratar los seguros que cubran los riesgos que se puedan producir en el ejercicio de su actividad.
- o) Cumplir cuantas otras obligaciones resulten de este Reglamento y las órdenes e instrucciones de la Autoridad Municipal o de sus agentes.
- p) Que los productos puestos a la venta cumplan todas las condiciones legales o reglamentarias de venta: etiquetado, sanidad, manipulación...

Artículo 37.

Queda prohibido:

- a) Ejercer la actividad sin estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, salvo que esté autorizado para la venta de productos no alimenticios.
- b) Ejercer su actividad si padecen alguna enfermedad contagiosa.
- c) Mantener en la parada sacos, cajas, envases o utensilios vacíos o poco limpios que alteren o afecten a las condiciones higiénico sanitarias del lugar.
- d) Mantener en las zonas de paso cualquier tipo de mercancías, sacos, cajas u otros similares. En caso contrario serán retiradas por el Ayuntamiento, perdiendo el titular todo derecho sobre las mismas por ser consideradas como abandonadas.
- e) Sacrificar en las paradas o fuera de ellas los animales destinados a su venta y verificar en aquellas las operaciones de desplumaje de aves o el despellejo de conejos o de

otros animales similares, así como realizar en ellas o fuera de las mismas todo tipo de limpieza, elaboración u operaciones similares de cualquier producto, salvo que la instalación reúna las condiciones necesarias y previa autorización del Ayuntamiento.

- f) Servir, entregar o envolver los artículos alimenticios cuya venta realicen con infracción de las normas higiénicas sanitarias legalmente establecidas o que se dicten por las Autoridades Competentes.
- g) Hacer propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los demás vendedores y utilizar altavoces u otros medios acústicos.

CAPÍTULO VI - DE LA COMISIÓN COLABORADORA DE VENDEDORES

Artículo 38.

1.- Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una Comisión de vendedores que represente a los mismos, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para la buena marcha del mercado, canalizando las quejas de compradores y vendedores pudiendo entrevistarse con el encargado del mercado o con los representantes del Ayuntamiento siempre que lo estimen necesario.

2.- En general, la Comisión colaborará con el Ayuntamiento para la mejor solución de los problemas del Mercado y de su buen funcionamiento.

Artículo 39.

1.- La Comisión de vendedores estará integrada por tres representantes designados por los titulares de los puestos.

2.- El Presidente y Secretario serán designados, entre sus miembros, por mayoría absoluta y serán renovados cada dos años.

Artículo 40.

La Comisión celebrará sus reuniones en el propio mercado o en la Casa Consistorial en los siguientes casos:

- a) Cuando las convoque su presidente por propia iniciativa.
- b) A petición de la mayoría de sus componentes.
- c) A iniciativa del Alcalde.

CAPÍTULO VII - INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 41.

El Inspector Veterinario tendrá a su cargo el control higiénico de las instalaciones y dependencias del mercado municipal, como asimismo, la inspección sanitaria de los artículos alimenticios a expender en el mismo.

Artículo 42.

1.- El inspector veterinario comprobará el estado de los puestos e instalaciones procediendo a ordenar la corrección de cuantas deficiencias observara.

2.- Dispondrá cuantas medidas estime necesarias para evitar la acumulación y presencia de los subproductos y desperdicios producidos durante la jornada de venta, proponiendo a la autoridad municipal la adopción de las medidas precisas al efecto.

3.- Examinará y con toda la atención las condiciones sanitarias de los artículos alimenticios puestos a la venta, tantas veces como lo requieran la eficiencia del servicio y el cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Municipal, realizando la toma de muestras en aquellos casos que lo estime oportuno, remitiéndolas al laboratorio oficial.

Artículo 43.

Comprobará que la totalidad de las carnes frescas, así como las congeladas y refrigeradas, vayan debidamente documentadas procediendo a la intervención y decomiso, previo los requisitos reglamentarios, de cuantas no la presentaran. Igualmente efectuará la inspección sanitaria de la caza y volatería, exigiendo y expidiendo la documentación sanitaria que para la circulación de dichos productos establezca la legislación vigente.

Artículo 44.

Inspeccionará con la mayor meticulosidad la totalidad de los pescados y mariscos existentes en los puestos de venta al efecto y cuidará de que, en tanto duren las operaciones de venta, no se realicen las labores de limpieza del mercado o aquellos otros actos que pudieran alterar la sanidad del mercado. Se prohibirá el lavado y la venta del pescado en recipientes de madera que no sean de primer uso.

Artículo 45.

Cuidará que los mostradores frigoríficos instalados en lugares no específicamente dedicados a la venta de carne y que requieran dedicarlo a ésta a tal actividad cuenten con la debida autorización municipal y sanitaria.

Artículo 46.

El veterinario titular ordenará el decomiso con destrucción posterior de cuantos artículos alimenticios no reúnan las condiciones necesarias para ser libradas al consumo público, levantando la correspondiente acta y entregando una copia de la misma al industrial afectado, siguiendo en caso de disconformidad las normas legales establecidas para esta clase de dictámenes contradictorios.

Artículo 47.

El Inspector Veterinario llevará un libro registro, donde se harán las anotaciones correspondientes a mercancías inspeccionadas, decomisos efectuados, intervenciones de productos llevados a cabo, así como de cuantas incidencias ocurran con el servicio. Los datos consignados en el libro servirán de base para la confección de los partes de servicio a enviar a la Alcaldía.

Artículo 48.

Dado el carácter de autoridad del Inspector Municipal Veterinario, durante el ejercicio de su misión en el mercado, el personal municipal de servicio en el mismo le queda subordinado, debiendo prestarle la colaboración y servicios que le fueran requeridos.

CAPÍTULO VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.

Los titulares de los Puestos serán responsables de las infracciones en contra de este Reglamento o normativa aplicable, así como de los que cometan familiares o asalariados que presten servicios en ellos.

La comisión de infracciones fiscales, sanitarias, de protección de los consumidores o de cualquier otra infracción será sancionada de acuerdo con lo previsto en dichas normas. Las infracciones a lo previsto en este reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 50.

Son infracciones leves:

- a) Falta de limpieza de los Puestos y del entorno y falta de aseo en los vendedores.
- b) Las peleas o altercados.
- c) El cierre no autorizado de los Puestos de venta, sin causa justificada, de uno a cinco días.
- d) Cualquier infracción de esta Ordenanza no calificada como infracción grave o muy grave.
- e) No facilitar a la Administración en las fechas fijadas al efecto, la documentación exigida.

Artículo 51.

Son infracciones graves:

- a) La reiteración de una infracción leve de la misma naturaleza dentro de un año.
- b) La comisión de la tercera infracción leve en un año.
- c) La defraudación en la cantidad y calidad de los géneros vendidos.
- d) El reiterado incumplimiento de las obligaciones sanitarias.
- e) El cierre del Puesto no autorizado por más de cinco días y sin justificación.
- f) El desacato ofensivo de las disposiciones dimanadas de la autoridad municipal.
- g) La falta de pago de los derechos correspondientes en los plazos señalados en cada caso.
- h) El incumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social, Previsión y Seguridad en el Trabajo para con el personal preciso para cubrir el servicio.

Artículo 52.

Son infracciones muy graves:

- a) La reiteración de infracciones graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b) El traspaso del Puesto sin obtener la debida autorización.
- c) El abandono injustificado del Puesto durante tres meses.
- d) La modificación de la estructura o instalaciones de los Puestos sin la debida autorización.
- e) El subarriendo del Puesto.
- f) Cesión de Puestos a familiares sin obtener la debida autorización.

- g) El dedicar el puesto a uso distinto del comprendido en la concesión, sin obtener la debida autorización.

Artículo 53.

1.- Para las infracciones leves podrá aplicarse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de 150 a 600 euros.

2.- Para las infracciones graves:

- a) Multas de 601 a 3.000 euros.

3.- Para las infracciones muy graves:

- a) Multas de 3.001 a 10.000 euros.
- b) Caducidad de la concesión sin derecho a indemnización.

Artículo 54.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas por la Alcaldía oído el infractor.

2.- La imposición de las sanciones por infracción grave y muy grave corresponde a la Junta de Gobierno Local previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IX - RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 55.

1.- Contra las instrucciones del encargado del mercado y en general contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde.

2.- Contra las resoluciones del Alcalde, Junta de Gobierno Local y Pleno del Ayuntamiento podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las disposiciones vigentes.

PRIMERA DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación la legislación vigente en materia de Régimen Local, la legislación sobre Patrimonio de la Administración Pública, la legislación de Contratos del Sector Público y demás legislación aplicable.

SEGUNDA DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.